



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-174/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

PROYECTISTAS: CARLA
ENRIQUEZ HOSOYA, GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS
ANDREANI Y RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORAS: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO Y
FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por **MORENA**¹ a través de Pedro Pablo Chirinos Benítez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², con sede en Veracruz.

El partido actor impugna el acuerdo INE/CG1797/2021 emitido por

¹ En adelante partido actor, parte actora o instituto político.

² En lo siguiente, podrá citarse como OPLEV.

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados, relacionados con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Improcedencia	11
I. Decisión	11
II. Marco Normativo	11
III. Caso concreto	13
IV. Conclusión	15
R E S U E L V E	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso, al actualizarse la figura procesal de **preclusión**, debido a que el partido actor agotó su derecho de acción con la

³ En adelante, al Instituto se le podrá citar como INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-174/2021

presentación de una demanda previa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primer escrito de queja. El veinte de junio de dos mil veintiuno,⁴ MORENA presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que denunció posibles transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos, por parte de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

2. Segundo escrito de queja. El cinco de julio, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va”⁵ y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

la normatividad electoral en materia de fiscalización. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

3. Resolución INE/CG1307/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1307/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER, en la que declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”.

4. Resolución INE/CG1308/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1308/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, en el sentido de declararlo infundado.

5. Recurso de apelación SX-RAP-62/2021. El veintiséis de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1308/2021 del procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-62/2021.

6. Recurso de apelación SX-RAP-70/2021. El tres de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1307/2021 del procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER. Dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-174/2021

medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-70/2021.

7. Sentencia del recurso SX-RAP-62/2021. El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó revocar la resolución impugnada del INE, ya que la autoridad responsable soslayó realizar un análisis probatorio pormenorizado de los elementos aportados por el partido MORENA a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral. Asimismo, se advirtió que la autoridad responsable sustanció un diverso procedimiento administrativo sancionador estrechamente vinculado con dicho recurso, por lo que se revocó para que analizara de manera conjunta ambos procedimientos, tomando en consideración todos los elementos probatorios.

8. Sentencia del recurso SX-RAP-70/2021. El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó que los agravios esgrimidos por el actor resultaban inoperantes pues no combatía las consideraciones expuestas por la autoridad responsable; además, porque existió un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en relación con los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo objeto de denuncia. Sin embargo, en congruencia con lo resuelto en el diverso recurso de apelación mencionado, este órgano jurisdiccional modificó la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo, para que fueran

analizados bajo los parámetros indicados en el diverso recurso de apelación referido.

9. Resolución INE/CG1738/2021. En cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021, precisadas en los párrafos anteriores, el treinta de noviembre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1738/2021 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de presidente municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

10. Recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados. El tres y cuatro de diciembre, Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, promovieron diversos recursos de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior. Dichos recursos quedaron identificados con los números de expedientes SX-RAP-163/2021, SX-RAP-164/2021, SX-RAP-165/2021, SX-RAP-166/2021 y SX-RAP-167/2021.

11. Sentencia de los recursos SX-RAP-163/2021 y acumulados. El catorce de diciembre posterior, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, por la que, entre otras cuestiones, acumuló los medios de impugnación citados, y ordenó al Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-174/2021

Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva determinación, misma que debía estar fundada y motivada adecuadamente.

12. Acuerdo impugnado. El diecisiete de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1797/2021, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación precisados en el punto anterior.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal⁶

13. Presentación. El veinte de diciembre, el partido actor, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Veracruz, presentó demanda de recurso de apelación vía *per saltum* ante la autoridad señalada como responsable, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el punto anterior. Constancias que fueron remitidas a la Sala Superior de este Tribunal, por estar dirigida a la misma.

14. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre en el expediente SUP-JDC-1462/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir el expediente a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.

15. Recepción y turno. El veintisiete de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el

⁶ **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación. Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdo ordenó formar el expediente **SX-RAP-174/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación: **a)** por materia, ya que se relaciona con un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados, relacionados con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Veracruz, Veracruz; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-174/2021

1, inciso b); 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Finalmente, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-1462/2021 y acumulados determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

19. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, ya que se actualiza la figura jurídica de la **preclusión**.

II. Marco Normativo

20. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

21. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

22. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o **habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.**

23. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁸.

24. Ahora bien, la regla anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que no se actualiza la preclusión cuando con **la presentación oportuna** de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-174/2021

distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda⁹.

III. Caso concreto

25. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso “c” contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, referida de manera previa, puesto que el actor presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

26. En efecto, el veinte de diciembre, el partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de demanda, mismo que fue remitido a esta Sala Regional Xalapa, el veintisiete de diciembre posterior, el cual dio lugar a que se integrara el expediente SX-RAP-171/2021 mediante la cual controvertió el acuerdo INE/CG1797/2021 emitido por el Consejo General, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados.

27. Mismos, que se encuentran relacionados con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por

⁹ Criterio contenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

28. Incluso, tanto en el recurso SX-RAP-171/2021 y en el presente recurso de apelación, el partido actor argumentó, en esencia, que su pretensión final era que se revocará el acuerdo impugnado, señalando en ambos, como único agravio una indebida fundamentación y motivación.

29. Así, en su escrito de demanda refirió, en esencia, que la autoridad responsable debió analizar todos los elementos y pruebas aportadas, pues resultaba insuficiente y carente la metodología de análisis realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

30. Ahora bien, el mismo veinte de diciembre, el mismo partido actor presentó ante el Consejo General del INE, un escrito de demanda contra los mismos actos ya referidos, el cual se recibió en esta Sala Regional el veintisiete de diciembre posterior, formándose el presente recurso SX-RAP-174/2021.

31. Al efecto, se toma en cuenta la demanda que se presentó ante la Sala Superior, debido que fue la primera en presentarse para su conocimiento y resolución, de ahí que se actualiza la preclusión de la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

32. Asimismo, cabe resalta, que no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en este recurso se pretendió controvertir el mismo acto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-174/2021

con argumentos idénticos en relación con el medio de impugnación mencionado, sin que sea procedente considerar dicho escrito como una ampliación de demanda.

IV. Conclusión

33. Al haberse actualizado la figura jurídica de la **preclusión**, debido a que el partido actor presentó con anterioridad una demanda en la que se controvertió el mismo acto que se pretende combatir en el presente medio de impugnación y al no estar en presencia de alguna excepción al aludido principio, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto por conducto de la Sala Superior, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o mediante oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; así como a

la referida Sala Superior, y **por estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.